

20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Ibagué, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: No.73001-23-33-000-2019-00476-00
Medio de Control: ELECTORAL
Demandante: LUIS VICENTE ZAMBRANO RAMIREZ
Demandado: MILLER ALDANA CASTRO (Alcalde electo del Municipio de Ataco- Tolima)

En atención a lo establecido en el numeral 9º del artículo 151 del C.P.A.C.A, ésta Corporación es competente para conocer de la presente acción y la demanda reúne los requisitos del artículo 162 ibídem, no existe acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código, en consecuencia AVOCA su conocimiento y se procederá al estudio de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada¹, así:

Por expreso mandato constitucional, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos, que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial².

A su turno el artículo 231 del C.P.A.C.A. prevé los requisitos para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Resalta el despacho).

Respecto a la suspensión provisional de actos administrativos de contenido electoral, el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de febrero de 2013 dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2013-00007-00, señaló:

“(…) En el contexto del control judicial de los actos administrativos, el juez puede suspender provisionalmente sus efectos desde el inicio del proceso. La relevancia de esta medida cautelar surge incuestionable de su objeto, pero queda aún más en evidencia por su rango constitucional, pues fue el propio Constituyente el que en el artículo 238 facultó al juez de lo contencioso administrativo para el efecto, “por los motivos y los requisitos que establezca la ley.”

¹ Folios 69 a 71 Cuaderno principal.

² Artículo 238 Constitución Política.

El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

“(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda.”³

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente “esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”⁴

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto:

*1) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como*

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

21

transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud⁵(...)”.

El actor solicita la suspensión del acto administrativo contenido en el formulario E-26 ALC (Acta parcial de escrutinio Municipal) que declaró como Alcalde electo al señor MILLER ALDANA CASTRO, quien señala que el acta parcial de escrutinio y los actos posteriores a su elección deben ser anulados por estar incurso en un vicio de falsa motivación; manifiesta que el acto de elección como Alcalde, subyacen dos motivos que son únicas constitucionalmente legítimas: i) El voto es un derecho y un deber ciudadano y el Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción, y en forma secreta por los cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informático, y ii) El voto como mecanismo de participación es secreto y ninguna persona podrá acompañar al elector al momento de sufragar.

Pese a la precaria argumentación de la medida cautelar, analizada de manera integral con el contenido de la demanda, es claro para la Sala que el demandante alega la omisión de la Registraduría de Ataco y demás autoridades en la mesa de Casa de Zinc el día 27 de octubre de 2019, cabecera municipal Santiago Pérez, llevó a que el Registrador le computara 3.062 voto al candidato MILLER ALDANA CASTRO quien solo representa una minoría, ya que el total de votos de todos los candidatos asciende a 9.980, además, manifiesta que no se tuvo en cuenta la coacción ejercida por el candidato y su esposa al marcar las tarjetas electorales, incurriendo en la violación constitucional y legal que el voto sea secreto; por otra parte indica que dicho candidato fue beneficiario de dadas entregadas por el Alcalde de turno señor HADER OCHOA MAPE.

Los argumentos, razones y motivos que presenta en forma precaria la parte demandante, no conducen a respaldar la suspensión solicitada, en tanto si bien en este momento procesal se permite un estudio preliminar este no conduce a respaldar la suspensión solicitada.

Corolario a lo antedicho, ha de resaltarse que la valoración inicial o preliminar que se efectúa al resolver la solicitud de medidas cautelares, como lo establece el inciso 2º del artículo 229 del CPACA., **no constituye prejuzgamiento, pues aunque permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no condiciona la decisión final.**

De modo, pues, que al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, se impone para la Sala denegar la medida cautelar de suspensión provisional y en consecuencia,

RESUELVE

1.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de **NULIDAD ELECTORAL DE ÚNICA INSTANCIA** formulada por el señor **LUIS VICENTE ZAMBRANO RAMIREZ** contra el acto de nombramiento de **MILLER ALDANA CASTRO**, como Alcalde del Municipio de Ataco - Tolima para el periodo 2020 - 2023.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

2.- Notificar esta decisión al señor **MILLER ALDANA CASTRO**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en el cual podrán contestar demanda, proponer excepciones, aportar pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Etc.-

3.- Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A

6.- Informar de la existencia del presente proceso, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.

7.- Informar de la existencia del presente proceso a la Alcaldía Municipal Ataco Tolima, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación pública.

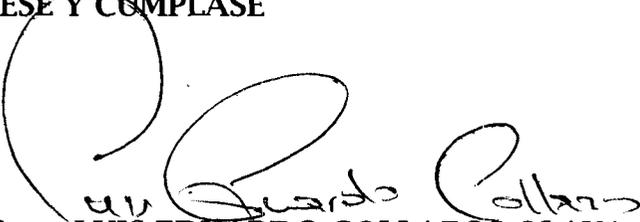
8.- **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto de elección del señor **MILLER ALDANA CASTRO**, como Alcalde del Municipio de Ataco - Tolima para el periodo 2020 - 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

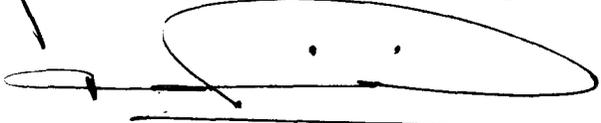
9.- Por otro lado, Oficiese al DANE para que acredite e informe al plenario el número de habitantes del Municipio de Ataco Tolima.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sala de fecha *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado


LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado


CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

21 ENE. 2020

 POD. NOTIFICACION EN ESTADO N.º 007

SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR _____

FEMICROS _____ INFAMICOS _____

[Signature]
 SECRETARIO

73001-23-33-000-2014-00476-00
 BB19

EJECUTORIA
 21 ENE 2020. Venció el término de ejecutoria
 de la providencia anterior a las 12:00 PM del día 20
 POD. NOTIFICACION EN ESTADO N.º 007
 ANGLAD
 SECRETARIO

